

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2018 00202 00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado:	YEISON LEONARDO RINCÓN SARMIENTO.

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 de la ley 1564 de 2012, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES

La sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor YEISON LEONARDO RINCÓN SARMIENTO, con el fin de obtener los siguientes pagos:

\$15'006.472.00, por concepto de capital representado en el pagaré número 99918460687, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, y la suma de \$8'131.853, correspondientes a intereses de plazo causados hasta el 30 de enero de 2018, fecha de vencimiento del pagaré.

II-TRAMITE

La demandante radicó la demanda el 22 de febrero de 2018 de conformidad con el acta de reparto secuencia 20017 que obra a folio 8 del plenario, actuación 1, expediente digital.

Luego de haberse subsanado la demanda, se profirió el auto de apremio el 20 de marzo de 2018, el cual fue corregido en providencia del 4 de abril de 2018; como no fue posible notificar personalmente al demandado se ordenó su emplazamiento el 16 de julio de 2019 (fols.12,13 y 20 C, actuación 1 expediente digital).

Como para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se habían adelantado por la actora las publicaciones de diario y prensa establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento del demandado, por auto del 19 de febrero de 2021, se ordenó dar aplicación al artículo 10 del mencionado decreto, acto que se llevó a cabo sin que el demandado compareciera a recibir notificación (Act.3 exp. Dig)

Seguidamente se le designo curador ad litem al señor YEISON LEONARDO RINCÓN SARMIENTO. La auxiliar de la justicia se notificó a través de la plataforma TEAMS el día 30 de junio de 2021, según se evidencia en grabación y acta de esa data obrante en el plenario,¹ quien en término de traslado contestó la demanda y planteó las excepciones que denominadas:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual tiene como fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra la prescripción de la acción cambiaria en tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, los términos de prescripción no fueron interrumpidos como lo señala el artículo 94 del C.G.P., dado que la notificación del mandamiento de pago se realizó vencido el año a partir de la notificación del auto a la demandante.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Apoyada en que el pagaré tiene fecha de creación y fecha de vencimiento el 30 de enero de 2018, luego no se pudieron generar intereses de plazo por la cantidad de \$8'131.853.00, adicional a ello, esta suma no se encuentra determinada en el pagaré bajo el concepto de intereses de plazo, no siendo una obligación clara, expresa y exigible para pagar una suma de dinero.

De las excepciones planteadas se ordenó o traslado a la parte demandante por auto del 22 de julio de 2021².

Haciendo uso del término concedido, la actora expuso respecto de la excepción de prescripción que, en este caso se debe tener en cuenta que por los efectos de la Pandemia Covid 19, localizar a la parte demandada en su domicilio o lugar de trabajo no fue posible; que para la fecha en que se libró el mandamiento de pago la obligación se encontraba vigente y se deben aplicar los términos de suspensión ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020 y el tiempo transcurrido entre el 21 de

¹ Actuaciones 6 y del Expediente digital

² Actuaciones 11 del Expediente digital

febrero de 2021 que ordenó el emplazamiento al demandado y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con relación a la excepción de cobro de lo no debido, precisa que la fecha que aparece como de creación hace referencia a la fecha de diligenciamiento del pagaré el cual fue girado en blanco, no guardando relación con la fecha de vencimiento, por lo que solicita que se deniegue la prosperidad de las excepciones propuestas.

El 22 de agosto de 2021, se admitió la cesión del crédito realizada por la demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, providencia que no ofreció censura por las partes.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 4 de abril de 2018, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 99918460687 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2018, instrumento cambiario que reúnen a cabalidad los requisitos generales previstos en el canon comercial en el artículos 621 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea y los especiales exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Se está en presencia de

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes de la demandada Yeison Leonardo Rincón Sarmiento, gozando este documento de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio ya que no fue tachado de falso.

Con todo, notificado el demandado del mandamiento ejecutivo, en oportunidad procesal, por medio de curador *ad litem*, propuso las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, sobre las cuales se procederá a emitir decisión expresa y clara en los términos del artículo 280 del CGP.

Como es bien sabido, en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un plazo de tres años.

Por la actora se instaura la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *eiusdem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibídem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el demandado.

Consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del CGP, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Para efectuar este análisis es necesario tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020, concretamente en su artículo 1°, que estableció:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Igualmente debe atenderse lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso sub-judice, no existió interrupción por ninguna de las causas antes narradas pues nada se dijo respecto del reconocimiento de la obligación por parte del obligado y la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues el pagaré número 99918460687 se hizo exigible el 30 de enero de 2018, la demanda introductoria fue formulada ante esta la jurisdicción el 22 de febrero de 2018 (folio 8 C1). Entonces, la demanda se presentó antes de los tres años a que se refiere la disposición en cita, los cuales vencían el 30 de enero de 2021.

Con relación a la fecha en que operaría la prescripción de la acción cambiaria del título valor pagaré número 99918460687, debe precisarse que como la demanda no interrumpió el término prescriptivo éste se continuó contabilizando el cual si no fuera por causa del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la judicatura finalizaría el 30 de enero de 2021, sin embargo, como dicho lapso fue objeto de suspensión por efecto del artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020, el mismo para el caso en concreto se cumpló el 16 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, resulta fácil concluir que se superó ampliamente el término consagrado en la norma en mención, ya que el demandado fue notificado a través curador ad litem el 30 de junio de 2021, resaltándose que faltó diligencia de la parte actora en el trámite que correspondía al emplazamiento del demandado pues éste se ordenó el 16 de julio de 2019, sin que la actora hiciera las

publicaciones que correspondía, fue entonces, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho dio aplicación al artículo 10 de esta disposición.

Así las cosas, al abrirse paso los fundamentos del medio exceptivo se declarará probada la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, por considerar consumado el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda y consecuentemente, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado al encontrarse probada la prescripción de la acción cambiaria y como quiera que dicha excepción conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de examinar la otra excepción (inciso 3º del artículo 282 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de que exista embargo de remanentes, póngase los bienes desembargos a disposición de la autoridad competente. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 y el numeral 4º e inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causas.

SEXTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandante el documento que sirvió de base para la ejecución con la constancia que el proceso término con sentencia dentro de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef8d7de1ddde2d7bd9ea74a343fbfbb48a06882bb4b65b4890c1c2f58a68b1**

Documento generado en 03/12/2021 06:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>